

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

SOCIEDADES ANÓNIMAS

TOMO II

Segundo Semestre.—Año 1893



IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1895

«Banco Chileno Garantizador de Valores». Reforma de estatutos

Certifico que en el libro de actas de las sesiones de la junta jeneral de accionistas i del consejo de administracion de este Banco, hai una acta de la sesion celebrada por la junta jeneral de accionistas con fecha 7 del presente mes, en la cual consta lo siguiente:

«Hallándose representados setecientos treinta i seis accionistas de los mil doscientos que componen la Sociedad, se dió por instalada la junta».

En la misma acta se encuentra inserto lo que sigue:

«Se aprobó por unanimidad la indicacion siguiente; Suprimase el inciso 3.º, número 1 del artículo 6.º de los estatutos sociales».—(Firmados).

—*J. C. Valenzuela*, presidente.—*J. Hurtado*, secretario».

Está conforme con sus orijinales.—Santiago, 21 de Octubre de 1893.—*J. Hurtado*, secretario.

Excmo. Señor:

Pedro Fernández Concha, presidente del Consejo de Administracion del Banco Chileno Garantizador de Valores, a V. E. respetuosamente espongo:

Que convocada la junta jeneral de accionistas del Banco para el objeto de tomar en consideracion un proyecto de reforma de los estatutos sociales, acordó en sesion del 7 del corriente verificar la reforma del inciso 3.º, número 1, del artículo 6.º, en el sentido de suprimir la disposicion contenida en el inciso citado.

Dicha disposicion, tal como quedó reformada por acuerdo de la junta de accionistas aprobado por supremo decreto de 30 de Marzo de 1886, espresa que «El Banco no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que exceda de veinte millones de pesos».

La emision atual del Banco está próxima a llegar al límete que le traza la disposicion copiada, lo que manifiesta la necesidad de modificarla, a fin de remover el peligro de que llegue un momento en que el Banco no pudiera continuar sus operaciones sin salir de sus estatutos.

La supresion acordada por la junta jeneral de accionistas obedece al propósito de poner los estatutos sociales en armonía con la disposicion de la lei de 29 de Agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario i que rige las instituciones análogas. Esta lei no fija límite alguno para la

emision de cédulas hipotecarias, concretándose en su artículo 5.º a disponer que la Caja no puede emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Para la recta apreciacion de la reforma acordada, conviene tener presente que la junta jeneral de accionistas acordó en la misma sesion, en conformidad al artículo 7.º de los estatutos, aumentar el capital del Banco de 1.200,000 pesos que es hoi, a 2.200,000 pesos, mediante la emision de ochocientas acciones de un mil pesos cada una, que con arreglo al número 1 del artículo 43 de los estatutos, quedó encomendada al consejo de administracion en la forma convenida.

Réstame hacer presente a V. E. que la junta jeneral fué convocada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 i número 19 del 43 de los estatutos, que ella se constituyó con un quorum mui superior al exigido por los estatutos, i por fin, que tanto la supresion del inciso 3.º, número 1 del artículo 6.º de los estatutos, como el aumento del capital, fueron acordados por unanimidad.

Por tanto, a V. E. suplico se digne aprobar la supresion del referido inciso 3.º, número 1 del artículo 6.º de los estatutos sociales del Banco, debiendo, por lo demas, darse cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio relativas a la reforma de los estatutos de las sociedades anónimas.

Es justicia.—*P. Fernández Concha*.

Santiago, 24 de Octubre de 1893.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, TORO C.

Excmo. Señor:

Don Pedro Fernández Concha, en representación de la Sociedad anónima intitulada «Banco Garantizador de Valores» de cuyo directorio es presidente, solicita de V. E. la aprobación de la nueva reforma introducida en sus estatutos i que recae únicamente sobre la cantidad máxima de billetes o letras que puede emitir el establecimiento.

Conforme a los estatutos primitivos, modelados en gran parte según los de la «Caja del Crédito Hipotecario» establecida por la ley de 29 de Agosto de 1855, el Banco Garantizador de Valores no podía tener en circulación una suma de billetes superior al décuplo del valor que representan las acciones suscritas i forman su capital efectivo i de responsabilidad.

Algunos años más tarde, en 1886, el incremento de los negocios i la marcha próspera del establecimiento hicieron necesaria la supresión de esta tasa, que era estrecha i limitaba en extremo sus operaciones i, por acuerdo extraordinario de los accionistas se sustituyó al artículo que la imponía, i era el 16 de los estatutos, uno más amplio en la forma siguiente: «El Banco no podrá tener en circulación una cantidad de billetes que pase de veinte millones». Se relajaba así la regla de proporción que había de observarse entre el monto del capital i el de la emisión, pero quedando ésta sujeta a un máximo de que no era lícito excederse.

Esta modificación primera fué aprobada por el decreto supremo de 26 de Marzo de 1886.

Hallándose al presente próxima a llegar el límite de los veinte millones, merced al desarrollo del jiro del Banco i del comercio e industrias del país, ha parecido al directorio que no hai razón de interés ni de ley, tampoco de pública conveniencia, para

señalar términos taxativos i ahora muy cortos a la emisión de letras que tienen la garantía de las deudas hipotecarias correlativas, del capital de la Sociedad i del fondo de reserva que es muy considerable.

Convocó, pues, a los socios a deliberar sobre el particular; i reunidos en número que representa setecientas treinta i seis acciones, más de la mitad del total de mil doscientas requerido por los estatutos, propuso el acuerdo, aceptado por unanimidad, de suprimir el máximo de los veinte millones. Se coloca de este modo el Banco Garantizador en el mismo pie de libertad de la Caja Hipotecaria, tipo en cierto modo legal de las instituciones de crédito análogas, poniéndose a sus operaciones, en vez de trabas arbitrarias e inútiles, los límites naturales que señala el movimiento mercantil e industrial de la República i se amplían o se restringen según las circunstancias favorables o adversas a su actividad. Aunque las nuevas emisiones, por más que superen la cifra de veinte millones, serán afianzadas por créditos hipotecarios equivalentes, la sociedad, no obstante, interesada en aumentar su prestigio i la confianza del público, ha resuelto elevar casi al doble o sea a dos millones doscientos mil pesos su capital de un millón doscientos mil.

Así explica i justifica el señor Fernández Concha la reforma acordada por los accionistas i ahora sometida al conocimiento i aprobación de V. E. Agrega a su exposición un estado impreso de la situación i últimos balances del Banco Garantizador de Valores.

El Fiscal estima justas i fundadas las consideraciones arriba espuestas, i cree por su parte que la supresión de la tasa i límites de la emisión en nada perjudica el crédito del establecimiento, no menoscaba su solvencia ni debilita las garantías de pago

de sus letras. Estas tendrán, sea amplio o corto su número, las que emanen de las deudas hipotecarias constituidas en favor del Banco, i cuyo mérito i precio depende del valor real i calificado de los predios rústicos o urbanos que afianzan su reembolso íntegro i efectivo. Allí está la base de seguridad de la emision, de que serán tambien auxiliares poderosos el capital social, el fondo de reserva, i mas que todo una administracion discreta i vijilante.

Parece por lo tanto al Fiscal que puede V. E. aprobar la reforma que deja señalada i modificar los estatutos del Banco Garantizador de Valores, ordenando se reduzca a escritura pública i se dé cumplimiento a la prescrito por el art. 440 del Código de Comercio.

Santiago, 27 de Octubre de 1893.

MONTT.

Santiago, 3 de Noviembre de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Chileno Garantizador de Valores» i que constan del acta que se acompaña;

2.º Redúzcase a escritura pública la referida acta; i

3.º Dése cumplimiento a los dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.